

APROXIMACIÓN A LA NORMATIVA PENAL DE LAS CULTURAS MAYA Y AZTECA

Jaime ROBLETO GUTIÉRREZ*

SUMARIO: *Introducción. I. Los Mayas. II. Los Aztecas. III. Conclusiones. IV. Bibliografía.*

INTRODUCCIÓN

LA PRINCIPAL razón para escribir sobre este tópico radica en la frecuente negación encontrada en algunos textos, sobre la influencia del derecho de la cultura maya y la cultura azteca en las legislaciones positivas de México, Guatemala y Honduras. Se dice que sus instituciones jurídicas y normas no tuvieron ningún peso histórico en dichos Estados ya que todo el derecho parte en realidad de la colonización española. Nada más lejos de ello, negar la identidad cultural de los pueblos es también un nihilismo jurídico inaceptable, puesto que ante todo el derecho es un fenómeno social inmerso en lo que Ortega y Gasset llama la circunstancia, de ahí que ontológicamente no es posible entender el derecho actual sin conocer sus raíces. Conforme se verá en el estudio, ambas culturas, tuvieron un alto grado de desarrollo jurídico que les permitió conformar a cada cual grandes procesos civilizatorios. El derecho positivo actual de esos países es fruto de una simbiosis en donde no cabe descartar los aportes maya y azteca.

* Magister en Ciencias Penales por la Universidad de Costa Rica. Bachiller en Filosofía y Humanidades por la Universidad Católica Anselmo Llorente y Lafuente. Letrado de la Sala Tercera (Penal) de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica, Juez interino del Tribunal de Casación Penal.

I. LOS MAYAS

a) *Contexto histórico de la cultura Maya*

Los mayas no tenían una única lengua, ni una organización socio-política centralizada entre las distintas ciudades-estado que la conformaron, tampoco eran un grupo homogéneo, sino un conjunto de etnias con distintas lenguas, costumbres y realidades históricas, pero que compartían rasgos que permiten integrarlas en una unidad cultural. A la vez, esta unidad forma parte de otra mayor, la cultura mesoamericana, de rasgos acentuadamente teocráticos. El idioma –también llamado con posterioridad yucateco– pertenecía a la familia lingüística maya (yucateca y quiché). Los mayas tradicionalmente han habitado en México, en los estados de Veracruz, Yucatán, Campeche, Tabasco y la zona oriental de Chiapas, en la mayor parte de Guatemala y en regiones de Belice, El Salvador y Honduras (parte occidental predominantemente). El pueblo más conocido, el maya propiamente dicho, que dio nombre a todo el grupo, ocupaba la península de Yucatán. Entre los demás pueblos significativos de esta cultura se hallan los huastecos del norte de Veracruz; los tzeltales de Tabasco y Chiapas; los choles de Chiapas; los quichés, cakchiqueles, pokonchis y pokomanes de las montañas de Guatemala y los chortís del este de Guatemala y el oeste de Honduras. Con la excepción de los huastecos, todos estos pueblos ocuparon territorios colindantes. En los estudios realizados respecto a la lengua maya, se ha concluido que, en torno a 2500 a.C. existió un grupo protomaya donde actualmente se localiza Huehuetango en Guatemala, cuyos miembros hablaban el mismo idioma, llamado también protomaya por los investigadores y que, con el transcurso de los años, se subdividió en diferentes lenguas mayences. Posteriormente, los hablantes de ese idioma emigraron a otros lugares y se asentaron en los distintos sitios donde más tarde se definiría el área maya y surgiría su civilización. Aquellas migraciones originaron tanto la separación de los distintos grupos, como la relación de éstos con miembros de otras culturas. Esto ha dado lugar a la formulación de distintas teorías acerca del sitio donde la cultura maya tuvo su origen. Para algunos investigadores fue en el norte de Tabasco y el sur de Veracruz, lugar en el cual los grupos alternaron con los olmecas. Una segunda teoría se inclina a pensar que surgió en las montañas de Guatemala, donde iniciaron una sociedad agrícola, cultivando maíz y trasladándose posteriormente al norte y al oeste, donde fueron influidos igualmente por la cultura olmeca. La cultura olmeca es tenida por la cultura madre, dado que de ella derivan los elementos que dieron cimiento al desarrollo de otros importantes asentamientos en el área mesoamericana.

Los elementos fenotípicos comunes a todos los grupos mayas (color pardo cobrizo de la piel, cabello negro, lacio y grueso, ojos negros o pardo oscuro, frecuentemente oblicuos, escasa pilosidad facial y corporal) no son exclusivos de ellos, ya que coinciden con los de la mayor parte de los pueblos de Mesoamérica y proceden, en última instancia, de los remotos antepasados asiáticos que emigraron a América muchos años antes a través del estrecho de Bering. Los orígenes de la civilización maya son objeto de discrepancias académicas en virtud de las contradictorias interpretaciones de los hallazgos arqueológicos. El periodo formativo o preclásico comenzó, cuando menos, hacia el 1500 a.C. Durante el periodo clásico, aproximadamente entre el 300 y el 900 d.C., se propagó por todo el territorio maya una civilización más o menos uniforme. Se construyeron entonces los grandes centros ceremoniales como Palenque, Tikal y Copán. Los centros maya fueron abandonados de forma misteriosa hacia el año 900, este tema ha generado múltiples hipótesis dentro de la comunidad científica, y merece un estudio que excede los objetivos de este artículo, lo cierto es que se ha demostrado que hubo una migración significativa a la península de Yucatán en esa época. En el periodo posclásico, desde el 900 hasta la llegada de los españoles a la zona en el siglo XVI, la civilización maya tenía su centro en Yucatán. Los españoles vencieron con facilidad a los grupos mayas más importantes, pero paradójicamente el gobierno mexicano no logró someter las últimas comunidades independientes sino hasta 1901. A comienzos del siglo XXI, los habitantes de ascendencia maya forman la mayoría de la población campesina en sus países de origen.

b) *Aproximación al Derecho Penal Maya Precortesiano*

Lo expresado en este aparte proviene mayoritariamente de la obra de Luis Antonio Díaz Vasconcelos¹ y como señala Juan de Dios González,² quien se basa en dicho autor, las inferencias normativas mayas narradas tienen un grado de probabilidad, no pudiendo afirmarse rotundamente.³

¹ DÍAZ VASCONCELOS, Luis Antonio. *Norma e institución jurídica maya*. Guatemala, Instituto de Investigaciones Científicas, Universidad de San Carlos, 1953, N° 9.

² GONZÁLEZ, Juan de Dios *et al.*, *El sistema jurídico maya -una aproximación*. Guatemala, Instituto de Investigaciones Económicas y Sociales (IDIES), Universidad Rafael Landívar, 1998, pp. 25 y 26.

³ DÍAZ VASCONCELOS, recurre a su vez a Antonio Batres Jáuregui, Bernal Díaz del Castillo, Antonio Fuentes y Guzmán, Diego de Landa, Sylvanus Morley y Antonio de Remesal, entre otros

No existía una concreción escrita del derecho penal maya, es atrevido de mi parte hacer la afirmación que tal derecho existió *stricto sensu*, puesto que los mayas catalogaban como asuntos dañinos graves lo que equivaldríamos hoy a delitos, tal ausencia de sistematización se mantiene en la actualidad entre sus comunidades. Los mayas velaban por bienes que podrían calificarse de garantizados, como la integridad nacional, la integridad personal, el honor en relación al matrimonio y la propiedad.⁴ En consecuencia, eran consideradas formas delictivas: la traición, el homicidio, el incendio, el adulterio, el rapto, el plagio, la acusación falsa, las lesiones, el robo, el impago de deudas⁵ y los daños. Las sanciones tenían dos fines, unas eran de carácter compensatorio y otras de ejemplificación para prevenir la comisión de futuros delitos.⁶ Las penas eran la muerte, la esclavitud, la indemnización y la afrenta. Las resoluciones se dictaban de forma expedita luego de la audiencia por parte de los *batabs* o caciques, quienes tenían a su cargo la función de juzgar, estos eran nombrados por el *halah uinic* (jefe supremo, posición hereditaria por línea paterna)⁷ aplicaban como penas principales la muerte (adúlteros, homicidas, incendiarios, raptos y corruptores de doncellas). La pena de muerte podía hacerse efectiva por introducción a un horno ardiente,⁸ el estacamiento, la extracción de viseras por el ombligo, los flechazos, o el ser devorado por fieras, la ejecución era realizada inmediatamente por los *tupiles* (policías-verdugos) salvo que se tratara de lapidación por parte de toda la comunidad⁹ y en cuanto a la esclavitud (principalmente en casos

⁴ GONZÁLEZ, Juan de Dios, *et al.*, *op. cit.*, p. 26.

⁵ El no pago de deudas podía conducir a la muerte del deudor y responsabilidad civil por sus familiares por el monto de la obligación. Si la deuda se originaba en el juego de pelota (Tlachtli, en el caso de los aztecas) ésta podía reducir a quien adeudaba a la esclavitud, ello sugiere la existencia de apuestas y de ludopatía en el pueblo maya.

⁶ Puede traerse a colación el precepto del Eclesiastés que pregona que no hay nada nuevo bajo el sol, por lo que sin menospreciar el trabajo de Jeremías Bentham muchos siglos después, la prevención general no es en forma alguna una novedad, sin que pueda afirmarse que su origen sea exclusivamente maya.

⁷ A diferencia de los aztecas, quienes no transmitían esa, ni ninguna profesión hereditariamente, generalmente los señores principales llegaban a serlo por sus hazañas de guerra, lo que sin duda constituye una forma de meritocracia. Ver GONZÁLEZ DÍAZ LOMBARDO, Francisco, *Notas para un estudio del derecho penal azteca*, México, Boletín del Derecho Comparado de México, Universidad Nacional Autónoma de México, año VI, núm. 17, mayo-agosto 1953, p. 56. Aunque este dato puede discutirse, dado que aunque no existiesen castas propiamente dichas el acceso a la educación entre los aztecas estaba marcadamente determinado por el origen social.

⁸ Así se castigaba la homosexualidad.

⁹ Sanción típica para la violación.

de robo cuando el objeto sustraído no se recuperaba), era posible además, que al ladrón le labraran (literalmente) el símbolo del objeto robado en el rostro. El uso de testigos en el proceso era frecuente y las sentencias penales eran inapelables. El compañero de la adúltera podía morir o ser perdonado a elección del ofendido, en cambio la mujer adúltera tenía suficiente pena con la vergüenza,¹⁰ el robo de bienes insustituibles —como se dijo— era sancionado con la esclavitud. La prisión no se consideraba un castigo, su propósito era detener al delincuente para aplicarle la pena impuesta,¹¹ a los menores infractores se les aplicaban castigos que no fueran graves.¹² El derecho penal maya era extremadamente severo, aunque con relación a la posterior normativa azteca pueda parecer moderado y más humanista en términos relativos.

Como dos grandes hitos jurídicos, pueden catalogarse la posibilidad de indemnización en ciertos delitos,¹³ así como la distinción entre dolo e imprudencia en los delitos de homicidio e incendio.¹⁴ Debe aclararse, que la mayor parte de la bibliografía consultada se ocupa del desarrollo normativo en las comunidades de etnia maya en el siglo XX y su interacción con las instituciones jurídicas gubernamentales, por ello la dificultad e interés en rescatar la etiología jurídica de este pueblo.

II. LOS AZTECAS

a) *Contexto histórico de la cultura Azteca*

Los aztecas constituyeron un pueblo de la cultura náhuatl que existió en la zona de Mesoamérica del siglo XIV hasta el siglo XVI. El término *azteca*

¹⁰ Muy diferente fue el tratamiento a la mujer adúltera entre los aztecas como se verá posteriormente, por lo que puede concluirse que los mayas fueron significativamente menos severos con el adulterio que los mexicas.

¹¹ Antecedente claro de la prisión preventiva, puesto que tenía un fin procesal. La privación de libertad posterior a la sentencia como pena, no existió dentro de esta cultura. Los condenados a muerte eran encerrados en jaulas de madera a la espera de su ejecución

¹² Distinción que también realizaron los aztecas, para quienes los menores de diez años carecían de discernimiento, especialmente en el caso del delito de robo, ver GONZÁLEZ DÍAZ LOMBARDO, Francisco, *op. cit.*, p. 61.

¹³ Por ejemplo en las formas culposas del homicidio e incendio, si el sujeto activo no tenía bienes propios era posible que el cónyuge pagase el monto de la indemnización.

¹⁴ FLORIS MARGADANT, Guillermo, *Introducción a la historia del derecho mexicano*, México, Editorial Esfinge 1997, Nauahatl.

significa “alguien que viene de *Aztlán*”, que a su vez en náhuatl se traduce como “lugar de las garzas” o “lugar de la blancura” y era su nombre tribal. En realidad ellos se referían a sí mismos como *mexicas* (pronunciado meshicas) o *tenochcas*. El uso del término “azteca” para referirse a todos los pueblos relacionados con los mexicas fue sugerido por el naturalista y geógrafo alemán Alexander Von Humboldt como criterio de distinción de los mexicanos actuales. Hacia el año 1300, los Mexicas fueron la última tribu del árido norte del actual México en llegar a Mesoamérica. Eran un pueblo pobre y atrasado y fueron mal recibidos por los habitantes de origen tolteca ya establecidos en el Valle de México. Por saberse repudiados, los mexicas decidieron adaptarse, por lo que buscaron emparentarse con las culturas ya establecidas a través de matrimonios, aprendiendo y absorbiendo sus culturas. Las crónicas mexicas dicen que ellos partieron del mítico Aztlán por orden de su dios de la guerra Huitzilopochtli y después de una larga peregrinación llegaron al valle de Anáhuac, sin poder establecerse ni en las peores tierras. Los mexicas vagaron durante años en busca de la señal en donde debían fundar su ciudad, un águila y una serpiente sobre un nopal, hasta que en 1225 d. C. fundaron Tenochtitlán (actual México D. F.). La metrópoli fue cimentada en un pequeño islote del lago de Texcoco, pero poco a poco los mexicas crearon una gran isla artificial que finalmente alojaría a una de las ciudades más grandes de su época, con unos 80.000 habitantes, (se dice que llegó a albergar hasta 120,000 habitantes).¹⁵ Gran parte de lo que hoy conocemos sobre los aztecas o mexicas proviene de tres documentos denominados códices aztecas, que son copias de documentos que datan de antes de la llegada de los españoles. Ya asentados, los mexicas estuvieron por varias décadas bajo el dominio del poderoso señorío de Azcapotzalco, al que servían como soldados a sueldo. Hacia 1430, los mexicas habían asimilado la cultura de los pueblos avanzados del valle y se habían convertido en un eficiente poder militar.

Atacaron y derrotaron entonces a Azcapotzalco y se transformaron en una de las culturas más fuertes de la región. Iniciaron así una sorprendente hazaña guerrera, que en sólo 70 años los haría dueños del más grande imperio que había existido en Mesoamérica. El imperio sería forjado principalmente por un hombre, que se volvería leyenda: Tlacaélel. Tlacaélel fue quien convenció a los mexicas de atacar al señor de Azcapotzalco en lugar de rendirse, reformó la historia y la religión mexica. Ordenó la quema de los libros meshicas y rescribió su historia. Elevó al Huitzilopochtli, dios-mago

¹⁵ Desde sus orígenes la capital de México fue una megalópolis.

tribal mexica, al nivel de los antiguos dioses náhuatl, Quetzalcóatl, Tláloc y Tezcatlipoca. Identificó a Huitzilopochtli, con el sol y creó la necesidad de sacrificios humanos constantes, también creó las guerras floridas para poder tener una fuerza militar eficiente incluso en tiempos de paz. Les dio a los mexicas una conciencia histórica y la responsabilidad de mantener la existencia del universo a través de los sacrificios humanos. Esa visión místico-guerrera se contraponía a la antigua visión tolteca de Quetzalcóatl que tenían los demás pueblos náhuatl. Tlacaelel rehusó convertirse en *Tlatoani* (rey), pero fue el poder detrás del trono a lo largo de tres reinados. Los mexicas formaron una alianza con los señoríos de Texcoco y Tacuba creando así lo que se conoció como la Triple Alianza. Bajo el mando de notables jefes militares, como Moctezuma Ilhuicamina y Ahuízotl, los mexicas conquistaron el centro de México, Veracruz, la costa de Guerrero, parte de Oaxaca y dominaron el territorio de Soconusco, en los límites con Guatemala. Sólo unos cuantos pueblos lograron resistir el empuje mexica: los Purépechas (también conocidos como purhépechas), los Tlaxcaltecas y algunos señoríos mishtecas. La última etapa del imperio bajo Moctezuma Ilhuicamina y Ahuízotl, se denomina Imperio Azteca pero, a diferencia de un imperio, los estados no formaban un sistema político unificado sino, más bien, un sistema de tributo. Es por ello que el Imperio Azteca, aparentemente extenso, se colapsó rápidamente. Entre los pueblos nahuas, el dirigente más importante era llamado *huey tlatoque* (o gran jefe). Entre los aztecas posteriores a la formación de la Triple Alianza, su dirigente se conoció como *huey tlatoani* (o gran orador). Los españoles lo tradujeron como “emperador” pero el equivalente más exacto sería el concepto griego de “Tirano”, que no tenía el concepto negativo que tiene ahora. El *tlatoani* era elegido por un consejo; una vez elegido, su poder no tenía restricciones. Sin embargo, se sospecha que un *tlatoani*, Tizoc, fue envenenado por el consejo, por ser considerado inepto y débil. Como se sabe, Hernán Cortés aprovechó la leyenda tolteca del regreso de Quetzalcóatl (serpiente emplumada o dios del viento) para conquistar Tenochtitlán sin resistencia en un primer momento, aunque posteriormente tuvo su legendaria “noche triste”.

b) *Aproximación al Derecho Penal Azteca*

El derecho azteca era aún más rigorista que el maya, se caracteriza por su gran severidad moral, parte de una dura concepción de la vida y de una

notable cohesión política,¹⁶ sin embargo a diferencia de los mayas, los aztecas tenían una jerarquía de tribunales comunes, desde un juez electo anualmente por voluntad popular encargado de faltas menores, hasta un tribunal de jueces vitalicios para asuntos mayores, e incluso un sistema de apelación ante el tribunal del monarca que se reunía cada veinticuatro días. Los sacerdotes tenían su propio fuero de justicia en caso de incurrir en faltas. Los casos muy graves¹⁷ eran transferidos a doce jueces del palacio quienes se reunían cada doce días. Los jueces menores tenían una junta cada veinte días con el Rey para asuntos fuera de lo común. Las principales sentencias eran registradas mediante pictografías y un proceso no duraba más de ochenta días. Los llamados *teplantoatani* fungían como los abogados actuales en el juicio. Los aztecas empleaban la prueba testimonial, confesional, careos e incluso conocieron las presunciones. La pena más común era la muerte, otras sanciones aplicables eran la esclavitud, la mutilación, el destierro temporal o definitivo, dependiendo de la gravedad del delito. A veces los castigos se extendían a los parientes del sentenciado hasta el cuarto grado,¹⁸ todos recibían el mismo castigo, inclusive los nobles, ya que ellos debían de dar el ejemplo. Una característica muy peculiar del derecho penal azteca es la recopilación escrita de sus normas, de hecho, el derecho penal fue el primero en dejar de ser consuetudinario para convertirse en derecho escrito, el Código Penal de Netzahualcóyotl significó un gran avance, puesto que limitó la venganza privada, pero por otra parte, concedió a los jueces una gran discrecionalidad¹⁹ al momento de fijar las penas cuando no estaban taxativamente previstas, lo que permitía la analogía, dado que no estaba prohibida.²⁰ Los aztecas no distinguieron entre autoría material e intelectual del delito. Los cómplices eran castigados como autores, además era obligatorio denunciar algunos delitos bajo pena de esclavitud, como aquel que conociendo de un delito de alta traición no lo informaba a las autoridades aunque no participase del mismo. Los aztecas manejaron un concepto similar al de la reincidencia, siendo posible que quien había sido reducido a la esclavitud enfrentase la pena de muerte si cometía una nueva falta. El homicidio era

¹⁶ KOHLER, Josef, *El derecho de los aztecas*. México, Editorial Revista de la Escuela Libre de Derecho, traducción Carlos Rovalo y Fernández, 1924.

¹⁷ Los procesos más graves eran sumarios y con menos posibilidades de defensa para el acusado, esto a la luz de un derecho penal democrático sugiere una paradoja hoy.

¹⁸ Como en el delito de alta traición.

¹⁹ Como sucedía con aquel que vendía fraudulentamente por segunda vez su terreno, de acuerdo a la Ley número 20 de *Netzahualcóyotl*.

²⁰ Ello sin duda es materia odiosa dentro de nuestra formación continental europea.

castigado con la muerte,²¹ sin embargo la esposa del ofendido podía solicitar la esclavitud del sujeto activo.²² No se consideraba como una atenuante el hecho de que el homicida hubiese encontrado a la víctima teniendo una relación adúltera flagrante con su cónyuge. La pena capital podía ejecutarse por descuartizamiento, cremación en vida,²³ estrangulamiento, machacamiento de la cabeza con piedras, empalamiento²⁴ y asaetamiento entre otros. Usualmente tras la pena de muerte se decapitaba al ejecutado y además era sujeto de confiscación cuando se trataba de un delito de alta traición o peculado, en cuyo caso, los bienes pasaban al patrimonio del monarca. Al igual que los mayas, previeron la indemnización para el homicidio culposo, sólo que además podía seguirle la esclavitud (no necesariamente), por ejemplo, si un hombre libre embarazaba a una esclava y ésta moría en el parto, entonces pasaba a ser esclavo del dueño de la misma.²⁵ El robo grave se penaba con la muerte,²⁶ si se perpetraba en el templo, en el mercado,²⁷ o si era de frutos, igual sucedía si el objeto sustraído era maíz que estaba creciendo en el campo, sin embargo, en este último caso, el ladrón podía ser castigado con la esclavitud,²⁸ lo mismo pasaba con los robos menores, hasta que se hiciera

²¹ A nivel de reacción social, era particularmente repudiado quien utilizaba el veneno como medio homicida, se puede especular que ello es un antecedente del homicidio calificado por veneno insidiosamente suministrado. El aborto recibía la misma sanción.

²² Incluso el homicidio de un esclavo o esclava era penado con muerte.

²³ GONZÁLEZ DÍAZ LOMBARDO, Francisco, *op cit.*, p. 59.

²⁴ Como en el caso del homosexual activo, al pasivo le sacaban las entrañas por el orificio anal. Las lesbianas eran muertas a golpes por garrote. Quien usaba ropas del otro género era condenado a muerte. En general existía un enorme rigor sexual en esta cultura, se castigaba con pena de muerte la pederastia, el incesto, el estupro, al proxeneta aunque inicialmente se le quemaba el pelo, *Netzahualcóyotl* finalmente estableció la pena de muerte. Quien se apoderaba de un niño con fines sexuales era estrangulado, la violación se castigaba con la muerte excepto que se tratase de una mujer que comerciase con su cuerpo.

²⁵ Debe recordarse —sin embargo— que en la sociedad azteca el matrimonio entre una esclava y un hombre libre permitía operar la *manumissio* a favor de aquélla y viceversa.

²⁶ Particularmente repudiado era el caso del robo de un botín de guerra a un compañero de armas y el uso de somníferos para apoderarse de la cosa mueble. Los aztecas no tenían una distinción entre robo y hurto como se conoce hoy.

²⁷ Por lapidación instantánea.

²⁸ En *Texcoco*, siete mazorcas constituían el límite a partir del cual empezaba la pena de muerte. Bajo *Moctezuma*, sustraer un solo fruto podía significar la muerte por saetas, sin embargo se permitía tomar algunos frutos del camino siempre que fueran pocos y de la primera hilera a la par de la vía.

la restitución de lo robado,²⁹ o una multa del doble de la cantidad sustraída (una parte para la víctima y otra para el tesoro del clan). El que tomaba madera del bosque fuera del límite permitido, especialmente si tiraba un árbol, así como el que destruía el maíz antes de que madurara, se hacía merecedor de la pena capital. Cuando se cometía un asalto en camino público la pena era la muerte para el atracador, quien usurpaba terrenos era estrangulado a pedido del propietario,³⁰ y quien robaba oro o plata era desollado y ofrecido en sacrificio al dios *Xipe*.³¹ El delito de alta traición se penaba con el descuartizamiento y en caso de un príncipe vasallo traidor, se le aplastaba la cabeza con dos piedras y se le confiscaban su estado y sus bienes. Se consideraba alta traición el transmitir información al enemigo, el cortejar a una mujer del príncipe hostil, el dejar escapar a un soldado contrario y el dar asilo a un enemigo. El espionaje se castigaba también con la muerte, al espía se le desollaba y se le sacrificaba en el templo de *Macuilcalli*.³² En tiempos de paz, era prohibido portar armas para la población,³³ por lo que el duelo (la incitación al mismo más bien) se castigaba con pena de muerte pues se consideraba un delito contra la seguridad pública, sólo se permitía en tiempos de guerra y si el duelo era por el amor de una doncella, el ganador podía desposarla. A diferencia de los mayas, la mujer adúltera azteca era lapidada en caso de flagrancia, aunque fuese perdonada por el marido, dicho perdón era muy mal visto por sus semejantes. Si no eran sorprendidos en el acto, a los amantes les aplastaban la cabeza con dos grandes piedras. Sin embargo, un hombre casado podía tener relaciones sexuales con una mujer soltera y ello no se consideraba adulterio. La calumnia grave se castigaba con la pena capital. El que injuriaba a sus padres podía ser condenado a muerte o ser declarado indigno de heredar. Quien denunciaba falsamente la comisión de un delito se hacía merecedor de la pena de dicho ilícito. El peculado conllevaba la pena de muerte, la malversación implicaba la esclavitud.

²⁹ Lo que hoy se entendería como reparación integral cuando no existía violencia grave.

³⁰ Ley número 4 de *Netzahualcóyotl*. En cambio el abuso de confianza se castigaba con la esclavitud.

³¹ La fiesta a *Xipe-Tótec* se llama *Tlacaxipehualiztli*, que quiere decir “desollamiento de hombres” y se celebraba durante los días de marzo en que se efectuaban las siembras. Este dios participa en el proceso en el que intervienen también el agua, la semilla y el sol. *Xipe-Tótec* simboliza la regeneración de la tierra y por ello se le relaciona con la fertilidad, la renovación y el cambio.

³² Deidad náhuatl protectora de los lapidarios o artífices de las piedras preciosas.

³³ Con excepción de los guardas reales y los cazadores.

En las clases altas, la disipación del patrimonio se penaba con la estrangulación, en tanto que en las inferiores con la esclavitud, el fundamento penológico residía en la reverencia debida a los padres, puesto que se consideraba grave que se despilfarrara a la ligera lo que ellos habían adquirido con su trabajo. La hechicería y la brujería se castigaba con pena de muerte cuando causaban alguna desgracia, en caso contrario eran toleradas. La embriaguez implicaba penas humillantes como el corte del cabello, demolición de la morada y pérdida del empleo, en caso de reincidencia podía ser condenado a muerte, sin embargo dicha pena no se aplicaba a los mayores de setenta años, ni a quienes consumían alcohol dentro de sus casas. Un aspecto muy ilustrativo de la cultura jurídica azteca, lo constituye el hecho de que punían la mentira, según la ley de Moctezuma, quien decía una mentira era arrastrado hasta morir, las mujeres eran castigadas con arañazos en los labios, lo mismo que los niños durante su educación.

El falso testimonio se castigaba de acuerdo con su gravedad, generalmente de una manera muy severa. El cohecho usualmente se sancionaba con la muerte en los casos graves y la destitución en los leves, igual sucedía con la concusión y la mala interpretación del derecho por parte de los Jueces.

III. CONCLUSIONES

El derecho penal azteca se destaca por su carácter extremadamente rigo-rista, donde la autoridad tenía el monopolio de la represión del daño social causado por la comisión de un delito. Debe señalarse asimismo la falta de equidad entre las faltas cometidas y las penas, puesto que éstas tenían propósito claro de infundir terror y eran además aflictivas para el delincuente.

Ejemplo de ello, es la pena de muerte a partir de la sustracción de siete mazorcas de maíz, se evidencia una marcada desproporción entre la lesión al bien jurídico y la sanción infligida, sin embargo, desde una posición historicista, para una sociedad agrícola resultaba vital la protección de sus cultivos. Ello no significa en forma alguna que las sanciones mayas no fuesen crueles, sino que puestas en perspectivas, a nivel comparativo lo eran en menor grado y aplicaban la pena de muerte con menor frecuencia.

Ambas culturas, compartieron la distinción entre formas culposas y dolosas para el homicidio e incendio, e igualmente admitieron la figura de la indemnización pecuniaria, pero indudablemente fueron mucho más estrictos los aztecas que los mayas en materia de adulterio. Cabe destacar que el sistema de apelaciones azteca permitía una postergación de las ejecucio-

nes, lo que no sucedía en el derecho maya, por lo que desde el punto de vista procesal ello puede considerarse un avance. Asimismo, la codificación escrita de sus normas constituye *per se* un hito de la cultura mexicana, los mayas se aferraron (hasta nuestros días) a la tradición oral. Otro punto de encuentro entre ambas normativas, es el tratamiento diferenciado que daban a los menores infractores, siendo los aztecas quienes expresamente fijaron en diez años de edad el momento a partir del cual podía sancionarse a quien cometiese un robo. No resulta sorprendente que el derecho colonial español fuese asimilado con tanta facilidad por los indígenas conquistados, quienes lo consideraron más benigno que el propio, a su vez, los colonos adaptaron el derecho de la corona a través de un mestizaje con el derecho indiano en su propio beneficio.

BIBLIOGRAFÍA

BAHAMONDES FUENTES, Delfín, *El derecho en la civilización maya*, Santiago, Editorial Jurídica de Chile, 1973.

CRUZ BARNEY, Óscar, *Historia del derecho en México*, México, Oxford University Press, 1999.

DÍAZ VAZCONCELOS, Luis Antonio, *Norma e institución jurídica maya*, Guatemala, Instituto de Investigaciones Científicas, Universidad de San Carlos, 1953, N° 9.

ESQUIVEL OBREGÓN, Toribio, *Apuntes para la historia del derecho en México*. México, 2a. ed. 2 volumen, Editorial Porrúa, 1984.

FLORIS MARGADANT, Guillermo, *Introducción a la historia del derecho mexicano*, México, Editorial Esfinge, 14a. ed., 1997.

GUIER, Jorge Enrique, *Derecho precolombino*, San José, Costa Rica, Libro Libre, 1991.

GONZÁLEZ, Juan de Dios *et al.*, *El sistema jurídico maya —una aproximación—*, Guatemala, Instituto de Investigaciones Económicas y Sociales (IDIES), Universidad Rafael Landívar, 1998.

GONZÁLEZ DÍAZ LOMBARDO, Francisco. *Notas para un estudio del derecho penal azteca*, México, Boletín del Derecho Comparado de México, Universidad Nacional Autónoma de México, año VI, número 17, mayo-agosto 1953.

KOHLER, Josef. *El derecho de los aztecas*, México, Editorial Revista de la Escuela Libre de Derecho, traducción Carlos Rovalo y Fernández, 1924.

RUZ ESCALANTE, José Luis, *Breve historia de la legislación maya en Quintana Roo: Siglos I al XIX*. Quintana Roo: Fondo de Publicaciones y Ediciones, Gobierno del Estado de Quintana Roo, 1991.

SÁNCHEZ VÁZQUEZ, Rafael, *Génesis y desarrollo de la cultura jurídica mexicana*. México, Editorial Porrúa, 2001.

SMITH, Michael Ernest, *The aztecs, Massachusetts*, Malden, Blackwell Publishers, 1996.